



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-18/2020

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ

SECRETARIO: MIGUEL ANGEL
MARTÍNEZ MANZUR

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **ST-RAP-18/2020**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución **INE/CG607/2020** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de queja en materia de Fiscalización de los recurso de los partidos políticos, instaurada en contra del Partido Nueva Alianza Hidalgo y su candidato al cargo de Presidente Municipal de Singuilucan, el ciudadano Marcos Miguel Taboada Vargas, en el marco del proceso electoral local ordinario 2019-2020 en el Estado de Hidalgo, identificado con el expediente **INE/Q-COF-UTF/67/2020/HGO** y;

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdos de delegación. El ocho de marzo y diez de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Superior de este Tribunal aprobó los Acuerdos Generales 1/2017 y 7/2017 respectivamente, mediante los cuales determinó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, respecto de los recursos de apelación promovidos para controvertir las sanciones derivadas de la revisión de informes de ingresos y gastos de los partidos políticos en las entidades federativas.

2. Jornada electoral. El dieciocho de octubre, se llevó a cabo la jornada electoral con la finalidad de renovar los ayuntamientos de los municipios del Estado de Hidalgo, entre ellos, el del Ayuntamiento de Singuilucan, Hidalgo.

3. Computo municipal. En sesión iniciada el veintiuno de octubre y concluida el mismo día, el Consejo Municipal de Singuilucan realizó el cómputo municipal, se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría en favor de la planilla de candidatos propuesta por el Partido Nueva Alianza Hidalgo.

4. Queja en materia de fiscalización. El nueve de noviembre del año dos mil veinte, Nely Maribel López Ortega, en su carácter de Candidata a la Presidencia Municipal de Singuilucan y Constantino Octavio Olvera Cerón, Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Hidalgo, presentaron queja en contra del C. Marcos Miguel Taboada



Vargas, candidato del Partido Nueva Alianza Hidalgo, a la presidencia municipal de Singuilucan, a fin de denunciar hechos relacionados con el posible rebase al tope de gastos de campaña.

La queja fue radicada con el expediente **INE/Q-COF-UTF/67/2020/HGO**.

5. Juicios de inconformidad local. Inconforme con los resultados el veinticinco de octubre el Partido Revolucionario Institucional, presentó juicio de inconformidad ante dicho Consejo, el cual fue radicado con el número de expediente **JIN-057-PRI-048/2020**.

Posteriormente el mismo día, Juan José Terrazas Tenorio, en su carácter de representante de Alejandro García Ponce, entonces candidato independiente, presentó juicio el cual fue radicado con el número de expediente **JIN-057-INDEPENDIENTE-077/2020**, posteriormente se reencausó a juicio ciudadano con el número **TEEH-JDC-285/20220**.

6. Resolución juicios locales —JIN-057-PRI-048/2020 y sus acumulado TEEH-JDC-285/2020 —. El 10 de noviembre, el Tribunal local, confirmó los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Singuilucan, Hidalgo, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza Hidalgo.

7. Resolución de la queja en materia de fiscalización INE/CG607/2020 —acto impugnado—. El veintiséis de noviembre, en sesión ordinaria, el Consejo General del Instituto

ST-RAP-18/2020

Nacional Electoral¹, emitió la resolución INE/CG607/2020 por la que resolvió el procedimiento de queja en materia de Fiscalización con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/67/2020/HGO. El cual fue notificado el 27 de noviembre.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con la anterior determinación, el treinta de noviembre siguiente, Gerardo Triana Cervantes, representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Oficialía de Partes de INE, demanda de recurso de apelación para impugnar la resolución descrita en los resultados que anteceden.

III. Recepción de constancias. El cinco de diciembre de este año, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, se recibió la demanda de recurso de apelación, el informe circunstanciado y la documentación relacionada con el trámite del presente medio de impugnación.

IV. Integración del recurso y turno a ponencia. En la misma data, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente ST-RAP-18/2020, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

¹ En adelante INE



VI. Radicación. El cinco de diciembre de dos mil veinte, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

VII. Admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la admisión de la demanda al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad y al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, misma que se presenta de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Primero. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, toda vez que es interpuesto por un partido político en contra de una resolución emitida por el Consejo General del INE, relacionada al procedimiento de quejas en materia de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos, relativa al Estado de Hidalgo; entidad federativa perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Por tales razones, esta Sala Regional asume competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso a), 192, párrafo primero y 195, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, 44, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como los Acuerdos Generales 1/2017 y 7/2017 de Sala Superior del este Tribunal, de ocho de marzo y diez de octubre de dos mil diecisiete, respectivamente, que ordena la

delegación de asuntos de su competencia para su resolución a las Salas Regionales.

Segundo. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos necesarios, como a continuación se examina:

a. Forma. Se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 9, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral, en razón de que, en el escrito de demanda se señala el nombre del recurrente, la identificación del acto impugnado y de la autoridad señalada como responsable; la mención de los hechos y agravios que afirma le causa el acto reclamado; asimismo, obra la firma autógrafa del representante propietario.

b. Oportunidad. El recurso de apelación se interpuso oportunamente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el veintiséis de noviembre, por lo que, si la presentación de la demanda del recurso de apelación ocurrió el treinta de noviembre; es evidente que la presentación del medio de impugnación resultó oportuna.

c. Legitimación. Se cumple con este requisito, porque el recurso de apelación lo interpuso un partido político de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Juan Gerardo Triana Cervantes, como representante suplente del



Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral.

e. Interés jurídico. Se satisface porque el partido actor impugna resoluciones de quejas que desestimaron su pretensión de sumar conceptos a lo reportado por el candidato denunciado.

f. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio impugnativo que se deba agotar antes de acudir en recurso de apelación, porque se impugna la resolución emitida por el máximo órgano de dirección de la autoridad administrativa electoral nacional.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación y no advertir causal de improcedencia alguna, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

Tercero. Resumen de agravios.

De la lectura cuidadosa del escrito de demanda, se obtienen los siguientes.²

² Resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el promovente para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, siempre y cuando se precisen los puntos sujetos a debate y se estudien los planteamientos de legalidad y constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

a) Incumplimiento de llevar a cabo diligencias para mejor proveer.

El apelante aduce que la responsable tuvo por no acreditados los elementos denunciados, limitándose a señalar que por cuanto hacía a las bardas, lonas, playeras, banderas, gorras negras, camisas y equipo de audio, concluyó que el sujeto obligado cumplió con la normatividad, al haber reportado dichos conceptos en el SIF. Apunta que debió realizar actos conforme a sus facultades exclusivas, como allegarse de diversas pruebas, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio.

b) Vulneración al principio de exhaustividad y legalidad de la resolución e indebida valoración de las pruebas

Señala que la autoridad responsable vulnera el principio de exhaustividad porque omitió realizar un estudio minucioso del incumplimiento por parte del denunciado por no haber reportado los registros contables de los gastos realizados en el evento del cierre de campaña, máxime que la responsable tenía la obligación de estudiar de manera detallada allegándose de todos los medios a su alcance para determinar la omisión referida.

Que la responsable se limitó a manifestar que el presunto gasto por la caravana en el cierre de campaña no es una erogación por parte de los sujetos denunciados, pues dichos elementos constituyen externos a los fiscalizables, sin realizar una adecuada valoración del conjunto de las pruebas aportadas. Por tanto, solicita a esta Sala Regional para que en plenitud de jurisdicción adminicule todas las pruebas del expediente hasta



que se acredite las irregularidades que considera se presentaron.

c) Indebida calificación de la sanción.

Refiere que en el considerando 4.4 apartado b2 de la resolución, al momento de imponer la sanción respectiva, la responsable no consideró las circunstancias particulares del incumplimiento, ya que la sanción impuesta debió ser una medida razonable y no mínima atendiendo a la gravedad del ilícito.

Quinto. Cuestión previa.

La cuestión medula a resolver, consiste en determinar, en primer término, si fue adecuada la determinación de la responsable al resolver como infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización por cuanto hace a las conductas denunciadas, consistentes en la omisión de reportar diversos gastos.

Posteriormente, analizar si la sanción impuesta al declarar fundado el procedimiento respecto de la omisión de reportar la pinta de bardas, fue adecuada atendiendo a la regulación en materia de fiscalización y analizando adecuadamente la individualización de la sanción atendiendo a las particularidades del caso.

Sexto. Metodología de estudio.

Los agravios serán estudiados en dos grupos, el primero sobre los relativos a demostrar que la omisión denunciada debió

tenerse por acreditada por la responsable, atendiendo a los disensos planteados.

Un segundo grupo relativos a analizar los planteamientos relacionados con la aducida indebida valoración e individualización de la sanción impuesta al denunciado, por la omisión de reportar pinta de bardas.

Lo anterior, no implica una afectación al promovente, pues no es la manera en que los agravios son estudiados lo que puede causar perjuicio, siempre que todos ellos sean analizados, en términos del criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN³.

Séptimo. Estudio de fondo.

- Cuestiones relevantes del caso.

En la resolución cuestionada, se analizó la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en relación a los hechos denunciados supuestamente cometidos por el Partido Político Nueva Alianza Hidalgo, así como su candidato a la presidencia municipal de Singuilucan, Hidalgo, Marcos Miguel Taboada Vargas, consistentes en la omisión de reportar egresos y de reportarlos en tiempo real, por concepto de lonas, bardas, y diversa propaganda utilitaria utilizada en el evento de cierre de campaña, tales como banderas con logotipo “Nueva Alianza”, camisas bordadas, chalecos bordados, cubrebocas

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen I, p. 125.



impresos, gorras bordadas, playeras y como consecuencia el presunto rebase de tope de los gastos de campaña, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo.

La responsable, una vez llevado a cabo el procedimiento respectivo, determinó por una parte, infundado el procedimiento por lo que hizo a los conceptos de ciertas bardas, lonas, playeras, banderas, gorras negras, camisas y equipo de audio, el sujeto obligado cumplió con la normatividad electoral, ya que dichos conceptos se encontraron reportados adecuadamente en el SIF. (Considerando 4.4, apartado B1)

Agravios a y b.

Por otra parte, respecto de la pinta de 18 bardas, tuvo por acreditada su existencia, no obstante, de la revisión que realizó en el Sistema Integral de Fiscalización, no encontró evidencia del registro por estos conceptos.

En consecuencia, la responsable concluyó que el partido denunciado, así como su candidato al cargo de Presidente Municipal de Singuilucan, Hidalgo, inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Político, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización; determinando fundado el procedimiento administrativo sancionador por esos hechos.

En consecuencia, impuso al Partido Nueva Alianza Hidalgo, una multa equivalente a 62 Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$5,380.56

Igualmente, ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, del candidato Marcos Miguel Taboada Vargas, se considerara el monto de \$5,400.00 para efectos del tope de gastos de campaña. (Considerando 4.4, apartado B2) **Agravio c.**

a) Incumplimiento de llevar a cabo diligencias para mejor proveer.

Es infundado e inoperante.

El apelante aduce que la responsable debió realizar actos conforme a sus facultades exclusivas, como allegarse de diversas pruebas, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio y así tener por acreditado que el sujeto denunciado omitió reportar diversos conceptos como lonas, playeras, banderas, gorras negras, camisas y equipo de audio al SIF.

En principio se debe destacar que la facultad que tienen las autoridades de realizar diligencias para mejor proveer sobre un asunto que se encuentran sustanciando y resolviendo es potestativa, que sólo se practica cuando a su criterio, en el expediente se tienen datos insuficientes, incompletos o confusos que impiden la emisión de una resolución completa que abarque todos los puntos de la controversia planteada.

Por tal motivo, cuando una autoridad resolutora no decrete este tipo de diligencias, no causa perjuicio a las partes, ya que recae en él la facultad de determinar si con los medios



probatorios glosados al sumario se está en aptitud de concluir con el conflicto, o bien, resulta indispensable recabar más elementos que permitan el dictado de una sentencia conforme a los parámetros legales, lo que permitirá un adecuado acceso a la justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Federal.

De esta manera lo infundado del agravio estriba en tratar de atribuirle a la responsable la presunta violación a su derecho de acceso a la justicia con el argumento de que no ejerció sus atribuciones para mejor proveer, a lo cual, como se ha visto, no estaba obligada.

No obstante, a foja 23 de la resolución, se aprecia en inciso B denominado *“Elementos de prueba obtenidos por la autoridad durante la instrucción del procedimiento”*

En dicho apartado se hace referencia a la documental pública consistente en la razón y constancia que consigna la consulta realizada en la contabilidad del sujeto incoado, de la cual se aprecia se localizaron coincidencias con algunos de los conceptos denunciados, tal como se describe en la resolución reclamada.

Situación que hace patente que, a diferencia de lo alegado por el actor, la autoridad si consideró pruebas adicionales a las aportadas, como la consulta realizada a la contabilidad del sujeto obligado, la cual, dicho sea de paso, constituye una herramienta indispensable, para corroborar hechos denunciados en materia de omisión de reporte de gastos.

En suma, el agravio resulta inoperante, ya que el actor no combate lo dicho por la responsable en el sentido de que aun cuando la autoridad pueda instruir diligencias adicionales para poder acreditar la verdad de los hechos, en atención al principio de contradicción procesal que se configura en la relación litigiosa, y de la aplicación por analogía de lo derivado en el criterio establecido en la Jurisprudencia **12/2012. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTOS ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**, es el propio quejoso quien debe proporcionar elementos que conlleven a acreditar los hechos, cuando se interpone un procedimiento contra algún sujeto fiscalizable, por lo cual, en suma, a lo ya apuntado respecto de las diligencias para mejor proveer, el actor se encontraba obligado a combatir las consideraciones torales de la responsable.

Tampoco refiere cuales, en su concepto, debieron ser dichas diligencias a realizar por la responsable, limitándose a señalar que se hizo saber a la responsable la utilización de propaganda por parte del sujeto denunciado, y que la autoridad no se cercioró con otros elementos si lo reportado cumplía con los principios de certeza

b) Vulneración al principio de exhaustividad y legalidad de la resolución e indebida valoración de las pruebas.

Es infundado e inoperante.

El recurrente señala que la autoridad responsable vulnera el principio de exhaustividad porque omitió realizar un estudio minucioso del incumplimiento por parte del denunciado de no



reportar diversos conceptos, esto atendiendo a la obligación de la responsable de estudiar de manera detallada las pruebas.

Igualmente, que se limitó a referir que el presunto gasto por la caravana en el cierre de campaña no es una erogación por parte de los sujetos denunciados, pues dichos elementos constituyen externos a los fiscalizables, sin realizar una adecuada valoración del conjunto de las pruebas aportadas.

- **Marco normativo.**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. En este sentido, contiene el principio de exhaustividad que debe prevalecer en todas las resoluciones.

Este principio implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar.⁴

Ahora, el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia no llega al extremo de obligar a las autoridades a referirse expresamente en sus fallos, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir, deba

⁴ Jurisprudencia 43/2002 de rubro "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN", consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, página 51.

estudiarse en su integridad el problema, sino únicamente a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste.⁵

Así, el principio procesal de exhaustividad se cumple si se hace el estudio completo de los argumentos planteados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de éstos y se analizan todas las pruebas, tanto las ofrecidas por las partes, como las recabadas por la autoridad jurisdiccional.⁶

En el caso, contrario a lo alegado por el actor, la responsable se pronunció sobre el total de los hechos puestos a consideración y realizó una adecuada valoración del material probatorio.

De la lectura del acto impugnado se aprecia que la responsable valoró los medios de prueba ofrecidos por el quejoso, consistentes en pruebas técnicas como videos y fotos, documentales publicas integradas por actas circunstanciadas emitidas por el Secretario del Consejo Municipal de Singuilucan, constituido en oficialía electoral, los elementos de prueba obtenidos por la propia autoridad durante la instrucción del procedimiento, consistente en la documental publica de la razón y constancia que consigna la consulta realizada en las contabilidades del sujeto denunciado; así como las pruebas presentadas por el denunciado, consistente en su escrito de contestación.

⁵ Véase jurisprudencia VI.3o.A. J/13 de rubro “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tribunales Colegiados de Circuito, 9ª época, tomo XV, marzo de 2002, página 1187.

⁶ Jurisprudencia 12/2001, EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.



Constancias que valoró atendiendo a las reglas contenidas en el artículo 14 y 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Dichas probanzas le valieron para tener por acreditado, en primer término, el evento consignado en el acta CM57/SE/OE/007/2020 *“cierre de campaña”*, sobre el cual, la responsable determinó que el presunto gasto por la caravana no es una erogación por parte de los sujetos incoados como tal, pues dichos elementos constituyen externos a los fiscalizables.

En ese sentido, se apuntó que los ciudadanos que participan en la denominada caravana, en la que su traslado se lleva a pie; no realizan per se aportaciones por el sólo hecho de asistir; pues participan en el recorrido eventualmente, en uso de sus derechos de participar en eventos políticos, así como de su propia libertad de circulación y tránsito.

Por tanto, concluyó que, si bien se advertía la participación de diversos ciudadanos en la caravana realizada no se apreciaba que dicha participación fuera de manera onerosa, es decir que existiera un pago, o en su caso, aportación por el uso simple hecho de asistir, pues se considera que los ciudadanos que participaron por cuenta propia.

Refiriendo además que al efecto el quejo no aportaba mayores elementos de prueba para desvirtuar estas consideraciones, situación que tampoco ocurre en el juicio que se analiza, atendiendo al criterio ya referido sobre la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Como puede apreciarse, la autoridad responsable valoró las pruebas aportadas, con las cuales, determinó que, respecto de la caravana denunciada, no se actualizaba un gasto específico atendiendo a las consideraciones vertidas, sin que en esta instancia el actor las desvirtúe o aporte razonamientos que permitan combatir dicho argumento.

En otro orden de ideas, del estudio del material probatorio, la responsable tuvo por acreditado la existencia de 51 bardas, 97 lonas y artículos utilitarios en la especie de playeras, banderas, camisas, gorras y equipo de audio.

Esto, del estudio de las tres actas circunstanciadas levantadas por el secretario del Consejo Municipal de Singuilucan, Hidalgo, otorgándoles valor probatorio pleno al ser emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultes constituido en oficialía electoral.

Al respecto, contrario a lo alegado, se analizó la información que se desprende de la consulta a las contabilidades relacionadas con la campaña de Marcos Miguel Taboada Vargas, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Singuilucan, Hidalgo, de la cual se aprecian los conceptos denunciados como bardas, lonas, playeras, banderas, gorras negras, camisas y equipo de audio, concluyéndose por cuanto hace a los conceptos de treinta y tres bardas, lonas, playeras, banderas, gorras negras, camisas y equipo de audio que el sujeto obligado cumplió con la normatividad electoral, ya que dichos conceptos fueron reportados en el SIF.



Es decir, contrario a lo referido por el actor, de la valoración del material probatorio, la responsable tuvo por acreditadas las bardas y los materiales denunciados, no obstante, de la búsqueda de dichos artículos en el registro del sistema que al efecto se lleva se concluyó que habían sido efectivamente reportados por el sujeto denunciado.

De ahí que no asiste razón al actor, en el sentido de que, la autoridad no valoró de forma atinada las pruebas y que no se pronunció respecto de los hechos puesto a su consideración, sin que el actor refiera que artículos, en específico considera no fueron considerados o estudiados por la responsable.

Máxime que, como se verá a continuación, la responsable efectivamente tuvo por acreditado que 18 bardas no fueron reportadas por el sujeto denunciado y procedió en consecuencia, en el estudio del considerando 4.4, apartado B2 de la determinación.

Es decir, no puede concluirse que, cuando un actor en un procedimiento aporta pruebas y estas son valoradas e incluso útiles para tener por acreditados los hechos, pero la autoridad fiscalizadora, de la búsqueda en sus registros concluye que dichos artículos si fueron reportados, pueda válidamente concluirse que la autoridad responsable ha realizado una deficiente valoración de las pruebas, máxime cuando quien lo combate, no aporta elementos para demostrarlo.

Finalmente, **resulta inoperante** lo aducido por el actor en el sentido de que sea esta Sala Regional la que en plenitud de jurisdicción adminicule todas las pruebas del expediente hasta

que se acredite las irregularidades que considera se presentaron.

Lo anterior, ya que, además de lo destacado en el sentido de que la valoración del material probatorio y la conclusión a la que arribó la responsable fue adecuada y exhaustiva, el actor no realiza una argumentación lógico-jurídica en el sentido de referir las pruebas que en su concepto debe atender esta autoridad, y como deben valorarse, a efecto de acreditar los supuestos que aduce.

c) Indebida calificación de la sanción.

El actor aduce que en el estudio del considerando 4.4 apartado b2 de la resolución, al momento de imponer la sanción respectiva, la responsable no consideró las circunstancias particulares del incumplimiento, ya que la sanción impuesta debió ser una medida razonable y no mínima atendiendo a la gravedad del ilícito.

Es agravio es infundado.

Como se ha referido, la responsable tuvo por acreditada la omisión de reportar la pinta de 18 bardas de la revisión que realizó en el Sistema Integral de Fiscalización.

En consecuencia impuso al Partido Nueva Alianza Hidalgo, una multa equivalente a 62 Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$5,380.56 y ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, del candidato Marcos Miguel



Taboada Vargas, se considerara el monto de \$5,400.00 para efectos del tope de gastos de campaña.

Contrario a lo afirmado por el actor, la responsable si consideró las circunstancias particulares del caso e impuso una sanción fundada y motivada, determinándola como grave ordinaria, como se explica a continuación.

Una vez que tuvo por acreditada la omisión de las 18 bardas no reportadas, la responsable, contrario a lo afirmado por el actor procedió a determinar los requisitos necesarios para fijar una sanción, atendiendo de forma exhaustiva a los siguientes parámetros.

Monto de lo involucrado. Al respecto apuntó que la Dirección de Auditoría de los Recursos de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, durante el presente Proceso Electoral Local, proporcionó la matriz de precios más altos del concepto no detectado, obteniendo como costo unitario de cada barda el monto de \$300 pesos, el cual, multiplicado por las 18 bardas, arrojó un total de \$5,400 pesos.

Determinación de la responsabilidad de los sujetos obligados. Se razonó que, no obstante que los sujetos obligados hayan incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

Individualización de la sanción.

La responsable, valoró los siguientes extremos.

Tipo de infracción. De omisión sobre reportar los gastos realizados correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 la cual vulneró los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar. Se razonó que los sujetos obligados omitieron reportar en el Informe de campaña el egreso relativo a 18 bardas, por un monto involucrado de \$5,400.00

Comisión intencional o culposa. Se determinó la existencia de la culpa en el actuar.

Trascendencia de las normas vulneradas. Se determinó que los hechos vulneraron directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Los intereses o valores jurídicos tutelados pudieron producirse por la comisión de la falta. Se señaló que las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se tradujeron en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado.

La singularidad o pluralidad de las faltas. Se determinó la singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.



Calificación de la falta. Se consideró como grave ordinaria.

Como se ha ejemplificado, contrario a lo aducido por el actor, la responsable efectivamente realizó un estudio minucioso a fin de determinar las condiciones, alcances y montos de las sanciones impuestas, atendiendo a los parámetros ya referidos.

Octavo. Decisión.

Al quedar demostrado que la resolución recurrida fue exhaustiva, valoró el material probatorio y que las sanciones que en ella se impusieron son apegadas a Derecho, lo procedente es confirmar al acto cuestionado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

Resuelve

Único. Se confirma la resolución recurrida.

Notifíquese por **correo electrónico**, al Instituto Nacional Electoral, y **por estrados al actor y demás interesados** tanto físicos como electrónicos a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General **4/2020**, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce, con el objeto de que las comunicaciones procesales que este órgano jurisdiccional realice a dichas autoridades electorales, nacional y locales, se lleven a cabo por correo electrónico.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.